

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0965/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yvan Ariel Gómez Rubio contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0299, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCP-TS-23-0299, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023); su dispositivo precisa de la siguiente manera:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yvan Ariel Gómez Rubio, contra la sentencia núm.0030-1642-2022-SSEN-00182, de fecha 25 de marzo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, a persona del señor Yván Ariel Gómez Rubio, el dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 914/2023, instrumentado por el ministerial Luis Kelyn Morillo Feliz, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona.

Además, a la Procuraduría General de la República, el veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 524/2023, instrumentado por el ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Yván Ariel Gómez Rubio, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0299, el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El presente recurso ha sido notificado a la Procuraduría General de República y al Consejo Superior del Ministerio Público el veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 195/2023, instrumentado por el ministerial Carlos Jerson Pérez Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión de rechazo al recurso de casación, entre otros motivos, en los siguientes:

Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo fundamentaron el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente contra el artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público en vista de la aplicación supletoria de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Todo en el entendido de que la ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público no prohíbe la incursión de una ley general en la resolución del aspecto discutido.

La suplencia de motivos anteriormente indicada gira en torno a que los jueces no debieron rechazar la solicitud de inconstitucionalidad por vía

Expediente núm. TC-04-2024-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yvan Ariel Gómez Rubio contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0299, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



difusa de la cual estaban apoderados, sino declararla inadmisible por falta de objeto, ya que la conformidad a la constitución o no del texto en cuestión (artículo 49 del reglamento disciplinario del Ministerio Público) no influye en la solución del presente asunto debido a que la sanción que quiere evitar el hoy recurrente en casación no le sería aplicada por vía de ese texto reglamentario, sino por la aplicación supletoria de la ley 41-08 como correctamente señalaron los jueces del fondo.

En ese sentido, la ley núm. 41-08, sobre Función Pública constituye el marco legal que rige la función pública en la República Dominicana y puede ser aplicada en caso de insuficiencia de la ley en cuanto a la regulación de las relaciones laborales entre las personas que han sido designadas para desempeñar funciones públicas y el Estado (lo que incluye el procedimiento administrativo sancionador de un funcionario perteneciente al Ministerio Público), sin que su aplicación deba ser considerada como una extrapolación de un elemento extraño al debate o incompatible con la normativa específica, en este caso la ley núm. 133-11, máxime cuando la misma Tercera Resolución dictada en la décima segunda sesión del Consejo Superior del Ministerio Público de fecha 8 de noviembre de 2019, hace referencia a su aplicación en el fundamento legal que regirá la referida decisión administrativa sancionadora (parte final, pág. 1).

(...) los jueces del fondo no aplicaron retroactivamente la ley núm. 41-08, sino que dicha legislación rigió válidamente para efectos futuros relacionados con la función pública, situación que se reafirma al no indicar la ley núm. 133-11, prohibición alguna acerca de la aplicación de las normas que componen el ordenamiento jurídico.



En ese sentido, al no considerar esta Tercera Sala que en las motivaciones expresadas por el tribunal a quo existen contradicciones, se haya incurrido en una errónea aplicación de la ley o en la vulneración de principios tales como la legalidad, juridicidad, previsibilidad, certeza normativa y reserva de ley, o en una aplicación retroactiva de la ley, procede rechazar este segundo aspecto de los medios analizados.

En cuanto al planteamiento fundamentado en que el plazo de la inhabilitación del funcionario público sea computable a partir de la medida cautelar y no a partir de la notificación de la destitución, esta Tercera Sala ha podido advertir que el referido pedimento no fue hecho ante los jueces del fondo, sino que se peticiona ante esta Suprema Corte de Justicia por primera vez, lo cual provoca la inadmisión de este tercer aspecto de los medios analizados, lo que trae como consecuencia que esta Sala rechace los dos (2) primeros medios de casación propuestos del presente recurso de casación.

Del análisis del medio planteado se desprende que ha sido sustentado en aspectos generales de la sentencia impugnada sin especificar de manera concreta sobre cuáles de los argumentos ofrecidos por los jueces del fondo se refiere. No obstante, de la lectura de la decisión atacada se infiere que, contrario de lo manifestado, las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo oportunidad el hoy recurrente, señor Yván Ariel Gómez Rubio, de ejercer su derecho de presentar su recurso, acompañado de los elementos probatorios que consideró pertinentes, además de su escrito de réplica contra los planteamientos esbozados por la contraparte.



En vista de que de la lectura de la sentencia se comprueba que la parte recurrente presentó ante el tribunal a quo sus medios de prueba y alegatos en sustento de sus pretensiones, sin que en modo alguno se le haya impedido el acceso a la justicia o el derecho a ser oído por la jurisdicción competente, con las condiciones y requisitos establecidos en las normas, tanto de orden sustantivo como formales, se rechaza el aspecto fundamentado en la violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y acceso a la justicia.

Esta Tercera Sala, tras verificar la decisión impugnada, ha podido precisar que los jueces del fondo fundamentaron el rechazo de la extinción del proceso, no solo en la aplicación de los artículos 14 párrafo II) y 20 de la ley núm. 10713, que versan sobre la invalidez de los actos administrativos y los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos en función de su complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias, sino también en el hecho de que la ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento Disciplinario, el retardo en el procedimiento disciplinario no se encuentra sancionado con la extinción o nulidad del referido procedimiento.

Es necesario recordar que estamos frente a un procedimiento administrativo disciplinario, en el cual el tribunal a quo debe verificar el cumplimiento de las normas administrativas aplicables. En ese sentido, contrario a lo indicado por la parte recurrente, el artículo 14 párrafo II de la ley núm. 107-13, hace un recuento de los presupuestos que no presuponen necesariamente la anulabilidad de los actos, enumerándolos de la siguiente manera: 1. los meros defectos de forma; 2. de competencia; 3. de procedimiento; o 4. el incumplimiento de los plazos que no determinen caducidad o prescripción (como señalaron



los jueces del fondo respecto de la ley núm. 133-11 que no establece sanción de extinción o nulidad del procedimiento por el retardo).

En ese sentido, esta corte de casación ha verificado que las situaciones denunciadas por el recurrente en casación no se encuentran sancionadas con la extinción o nulidad del procedimiento disciplinario que han sido invocadas como agravios en este recurso.

En cuanto a la alegada vulneración del precedente establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe indicarse que la infracción a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es causa de apertura del recurso de casación. En efecto, .si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación a una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, la cual aún constante, puede ser variada....

La razón de la imposibilidad de invocar la violación a la jurisprudencia como medio de casación es precisamente que puede ser variada debido al carácter dinámico del derecho, lo cual implica la prohibición del planteamiento de interpretaciones pétreas, razones por las cuales se rechazan los medios analizados.

En ese sentido, se observa que de conformidad con lo dispuesto en la ley núm. 107-13, artículo 14 parte final del párrafo II, cuando la decisión de la administración resulte materialmente correcta, los defectos de forma o de procedimiento no acarrean su anulabilidad, salvo que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para



alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados; situaciones que no se observan en el caso que nos ocupa, puesto que, los defectos denominados insalvables por el exponente, no han impedido el ejercicio de su derecho de defensa, además de que el acto administrativo ha alcanzado su fin.

Del estudio de la decisión impugnada, esta corte de casación advierte que el tribunal a quo lleva razón en su sentencia cuando rechaza los argumentos sustentados en los acontecimientos agregados en el curso de la investigación y al considerar que para emitir la decisión disciplinaria el Consejo Superior del Ministerio Público cumplió con el debido proceso. Sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos.

Luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal a quo, esta Tercera Sala ha verificado que los jueces del fondo indicaron que las conductas sumadas en el transcurso de la investigación pueden ser válidamente agregadas al procedimiento sancionador, puesto que el disciplinado, a pesar de encontrarse suspendido de sus funciones (como medida de naturaleza cautelar para asegurar la eficacia de la resolución), formaba parte de la institución, porque no se había llevado a cabo la desvinculación, agregando que el deber de un funcionario del Ministerio Público es observar una buena conducta dentro y fuera del ejercicio de sus funciones.

Respecto de la sumatoria de eventos y sus efectos en la resolución del procedimiento sancionador, la ley núm. 107-13, en su artículo 44 establece: La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las



cuestiones planteadas en el expediente correspondiente, sin que se puedan aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento.

De la interpretación del artículo citado se infiere que en el curso del procedimiento pueden ser determinados más hechos, en este caso el exponente se encontraba en un período de suspensión con la finalidad de llevar a cabo la investigación y en el transcurso de la referida investigación fueron determinados varios eventos diferentes a los 2 por los que fuera solicitada su suspensión, de los cuales la parte recurrente tuvo conocimiento, además de la oportunidad de presentar sus medios de defensa, tal y como se constata de la lectura de la resolución disciplinaria núm. CDMP-07-2019, de fecha 8 de agosto de 2019 (aportada al presente recurso de casación), en el cual se indica que en fecha 25 de marzo de 2019, el recurrente fue notificado de los detalles de la investigación y los informes, a fin de que ejerciera su defensa, depositando sus abogados en fecha 8 de abril de 2019, un escrito de reparo a la notificación, situación no controvertida por la parte recurrente. Así como en la Tercera Resolución dictada en la décima segunda sesión del Consejo Superior del Ministerio Público de fecha 8 de noviembre de 2019. Por tanto, los eventos imputados en el curso del procedimiento no fueron distintos a los presentados en la acusación.

Al hilo de lo anterior, también consideraron los jueces del fondo que en el procedimiento disciplinario-sancionador se determinó que el exponente incurrió en faltas graves y muy graves, establecidas en los artículos 91 numerales 1), 5) y 16) y 92 numeral 8) de la ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, y que la decisión administrativa se encuentra motivada y justificada, cumpliendo la administración con el debido proceso, con el agotamiento de un juicio disciplinario. En este



punto es preciso indicar que para establecer sanciones administrativas es necesaria la predeterminación de las conductas infractoras, así como su eventual proporcionalidad, teniendo el disciplinado la oportunidad de predecir los resultados de la conducta y la responsabilidad que conlleva.

En relación con el cumplimiento del debido proceso, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo verificaron que en el procedimiento disciplinario se garantizó el derecho de defensa y las garantías procesales mínimas del señor Yván Ariel Gómez Rubio, quien fue procesado por la comisión de faltas graves y muy graves que riñen con la conducta que debe exhibir un funcionario del Ministerio Público y que dan lugar a la sanción más severa, es decir, la desvinculación.

Esta Tercera Sala, tras realizar la lectura de las conclusiones de la parte recurrente ha constatado que los planteamientos que fundamentan la omisión de estatuir no formaron parte de las conclusiones expresas y formales presentadas ante el tribunal a quo. Las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan el poder de decisión del juez o de los jueces apoderados y el alcance de la sentencia, por tanto, no es posible atribuir vicios a una decisión cuando los planteamientos de las partes no han formado parte de sus conclusiones formales, razones por las cuales los jueces del fondo no se encontraban obligados a contestarlos, puesto que su deber radica en sustentar su decisión de manera precisa, por lo que se desestiman los aspectos analizados.

En relación con la solicitud directa de inconstitucionalidad por ante esta Suprema Corte de Justicia del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, debe declararse la incompetencia



de esta corte de casación sin hacerlo constar en su parte dispositiva, ello en vista de que esta última jurisdicción conoce de los medios de casación invocados por el recurrente para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los tribunales del orden judicial, medios estos que podrían tratar sobre el control difuso de la constitucionalidad ejercido por los jueces del fondo, pero que bajo ninguna circunstancia podría decidir controlar de manera directa, vía el control concentrado, de una solicitud de inconstitucionalidad cuya facultad corresponde al Tribunal Constitucional.

Finalmente, y enmarcada en los motivos suplidos y los aportados por los jueces del fondo, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recluso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El señor Yván Ariel Gómez Rubio procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

MOTIVO I: Sentencia viciada por violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, así como a las normas relativas a la inmediación y a la concentración, violación a la observancia de la plenitud de las formalidades propias del juicio.

Expediente núm. TC-04-2024-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yvan Ariel Gómez Rubio contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0299, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



La Sentencia SCJ-TS-23-0299, Exp. Núm. 001-033-2022-RECA-0128 9, tuvo audiencia en fecha veintitrés (23) de noviembre del año 2023, la cual estuvo integrada por los Magistrados Manuel Alexis Read Ortiz presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Coico jueces miembros, lo cual se hace constar en la página dos (02) de la referida sentencia. Resulta que, en la página siguiente, en el párrafo 5 se establece que: el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Como se puede apreciar, la deliberación y fallo del presente proceso fue llevado a cabo solo por dos (02) miembros de la Tercera Sala de la SCJ, lo cual anula la recurrida sentencia, por no contar con el quorum mínimo necesario e imprescindible para su deliberación y posterior fallo, lo cual transgrede el debido proceso, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, la inmediación y concentración que debe estar presente en todo proceso.

MOTIVO II: Sentencia transgresora de la Constitución, por contradictoria y errónea aplicación de la constitución en cuanto a la interpretación de una norma que se pretendía declarar inconstitucional por control difuso, por ser la decisión violatoria a los principios de legalidad, favorabilidad, reserva de Ley, juridicidad, previsibilidad, certeza normativa y reserva de ley.

La Tercera Sala de la Suprema, hace una interpretación supletoria extensiva de una norma, en perjuicio del recurrente y de contrapelo al principio de favorabilidad contenido en el art. 74.4 de la Constitución, cuando asimila que los principios de una norma son equivalentes a extrapolar una sanción de otra norma, cuando no está contemplada



expresamente en la ley orgánica del Ministerio Público, Ley especial y además orgánica, la cual, en su orden jerárquico sigue a la constitución de la República, aun cuando ha reconocido la especialidad de la ley orgánica y ha fijado la falta de motivación de la Cuarta Sala sobre el particular.

Entendemos nosotros, que las sanciones deben estar descritas suficientemente en el texto de ley que prohíbe el comportamiento normativo, precisamente en aplicación del principio de especialidad y especificidad y que la norma habilitante es quien de forma específica debe remitiros a la general en aspectos de sanciones administrativas y no al revés, como lo ha interpretado la SCJ, más si se trata de una sanción accesoria y no obligatoria o de aplicación automática, en ese sentido, verificar la violación del reputado principio de favorabilidad, cuando razona la SCJ, en el párrafo 20 de la sentencia, que: la Ley Orgánica del Ministerio Público no prohíbe la incursión de una ley general en la resolución del aspecto discutido, decisión esta que contraviene con la especialidad y el derecho de defensa del recurrente, al asumir que las sanciones operan por interpretación extensiva sin remisión específica, aun cuando a este en la acusación no le notificaron que debía defenderse además de una pena accesoria como la inhabilitación.

MOTIVO III: Violación a los artículos 74.4, sobre la transgresión del principio de Pro Homine de la Constitución, 110, sobre la retroacción de la Ley 41-08, norma anterior a la Ley Orgánica Especial, 133-11, Temporalidad de la norma y la debida motivación que comporta una seria violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.



La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sigue desconociendo principios básicos del Derecho Constitucional, al confirmar el errado criterio de aplicar de forma retroactiva la ley 41-08, Sobre una ley Orgánica de posterior aprobación. Así mismo, no hace una debida motivación para sustentar su criterio, únicamente señala en el párrafo 32 de la página 24, de la sentencia que, los jueces de fondo no aplicaron retroactivamente la ley 41-08, sino que dicha legislación rigió válidamente para efectos futuros relacionados con la función pública, asimilando una ley perjudicial y anterior a la ley orgánica posterior y específica, que rige el accionar del Ministerio Público, en transgresión al principio de temporalidad, expresado en la máxima latina; Lex especiali derogat generali.

Así mismo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no aplica el test de la debida motivación que pueda apoyar su criterio respecto este punto. Sobre la regla del debido proceso y la motivación en sede administrativa, el TC en su sentencia TC-0011-14, ha dicho que: las reglas del debido proceso constituyen la esencia misma del Estado social y democrático de derecho, que debe ser aplicado a todos los procesos tanto en el orden administrativo como jurisdiccional. Como señalara antes este tribunal constitucional, los tribunales tienen el compromiso de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, enfatizando así que: ...reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (TC/0009/13).



MOTIVO IV: Violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el deber de estatuir, plazo razonable, igualdad ante la ley y la seguridad jurídica.

En el recurso contencioso administrativo, el recurrente Yván Ariel Gómez Rubio, planteó un cuarto y quinto medio ubicados en la paginas 24 hasta la 34 de dicho recurso. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el párrafo 38 de la sentencia recurrida en revisión, señala que abordará juntos ambos medios porque guardan una relación. Sin embargo, solo se refirió a un medio que tiene que ver el plazo de la extinción del proceso, dejando sin motivar y decidir el 5to. Medio del recurso en lo que tiene que ver a la inmediación y concentración del juicio.

El recurrente, desde la primera etapa del proceso ha señalado que, las decisiones han sido manifiestamente infundadas por contradictorias y errónea interpretación de la Constitución de la República en Cuanto a la Razonabilidad de los Plazos para Extinguir la Acción Disciplinaria por Vencimiento del Plazo máximo de la INVESTIGACION para la presentación de acusación disciplinaria, sin que haya sido autorizado la prórroga correspondiente, así como el plazo máximo del proceso, (Tutela Judicial Administrativa Efectiva, debido proceso administrativo y Derecho a Resolución Justa y con Celeridad, Contraria a los Principios de la Ley 107-13, Así como de La Ley 133-11 y la constitución).

Siguiendo con la vulneración de derechos y garantías fundamentales, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comete una omisión importante al analizar uno de los motivos desarrollados a lo largo del texto de la extinción del plazo como figura o criterio del propio Consejo



Superior del Ministerio Público. En el párrafo 46 de la página 35, de la sentencia de la suprema, recurrida en revisión, la Tercera Sala textualmente señala que no puede hacer un análisis de la transgresión del principio de igualdad ante el proceso administrativo, seguridad jurídica y favorabilidad de la aplicación de la norma respecto a otro procurador fiscal, sustentado en el hecho de que el tribunal a-quo, no valoró la circular número 001940, de fecha 10 de junio 2021, contentiva de la notificación de la Séptima Resolución de la Décima Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, depositada en fecha 12 de septiembre del 2021 ante los jueces de fondo, porque esta no consta como aporte probatorio y que no se verifica que la parte recurrente lo haya aportado al presente proceso y que no aportó constancia de depósito.

La premura con la cual se estudió y falló este caso, solo da a entender que lo importante era salir del mismo, en lugar de aplicar una justa razón del análisis de los medios para no violentar las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución. El recurrente aportó los medios necesarios para denunciar los agravios señalados; en efecto, bajo el Ticket No. 1705094, de fecha 12 de septiembre del año 2021, a las 03:02 PM, utilizando el servicio del centro de correo automático del Poder Judicial, se depositó el escrito y anexo de la circular u oficio No. 001940 y la Resolución No. CDMP-01-2021, del Consejo Superior del Ministerio Público, que acoge el criterio de la extinción por el vencimiento del plazo para presentar acusación sin la autorización de la prórroga, con relación al caso de otro fiscal: El recurrente no puede cargar con la omisión del Tribunal Superior Administrativo, que no anexó al expediente ni para considerar el escrito en el fallo. Pero peor aún, la Tercera Sala de la Suprema Corte, comete la misma omisión cuando dice que tampoco fue aportado en el memorial de casación:



veamos, en el último párrafo de la página 32 del memorial de casación, el recurrente puntualiza que bajo el Ticket No. 1705094, de fecha 12-09-2021, fue depositado y que la Cuarta Sala del TSA, no lo valoró. Aun así, en la página 33, de dicho memorial fue aportado como pruebas números 3 y 4, lo que indica varias cosas. Primero, que la Tercera Sala cometió la misma omisión. Segundo; Que no se refirió a este medio; Tercero; que no estatuyó y ni tuteló los derechos del señor Yván Ariel Gómez Rubio.

MOTIVO V: Violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, igualdad ante la ley, seguridad jurídica y precedentes constitucionales.

El recurrente, en el numeral 4 de las conclusiones formales del memorial de casación, ha señalado que el proceso debe ser declarado nulo por violación de formas sustanciales de actos que transgreden el debido proceso administrativo, la tutela efectiva amparado en los artículos 69.10, 68 de la Constitución; 6 numeral 22 de la ley 107-13; artículo 43 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, así como los precedentes de la Suprema Corte de Justicia.

Fue establecido en el recurso al Tribunal Superior Administrativo, que la decisión del Consejo Superior del Ministerio Público, establecida mediante La Tercera Resolución dictada en la Décima Segunda Sesión, de fecha 8 de noviembre del año 2019, que destituyó al recurrente como Fiscal Titular de Barahona, carece de la estructuración exigida por la ley y el reglamento. Esto, porque fueron omitidos elementos sustanciales como la identificación de los consejeros que tomaron la decisión, no se verifica si estos firmaron o no, violentando el artículo 43 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, cuando señala



que la Resolución debe contener de forma imperativa las personas que intervienen en el juicio iniciando por la composición del tribunal y la firma de los jueces y secretaria. Es decir, que la simple firma de la secretaria no sustituye el deber de los consejeros de firmar o por lo menos en el introito mencionar la identidad de los consejeros. Esto contradice inclusive la sentencia No. 71, de fecha 04 de abril del 2012, de la Segunda Sala que establece la obligación de que se establezca quienes componen el tribunal.

En ese tenor, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mantiene la vulneración constitucional al debido proceso, tutela judicial, igual ante la ley, seguridad jurídica. Esto, porque en las páginas 39 y 40 de la sentencia rechazan nuestra queja bajo el entendido de que, la decisión es materialmente correcta, y que son de defectos de formas que no acarrean nulidad según el artículo 14 de la ley 107-13. Pero, peor aún señalan que la violación al precedente de la Suprema Corte de Justicia no es un motivo de casación (párrafo 47 y 55 de la sentencia de la Tercera Sala).

MOTIVO VI: Con la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se mantiene de forma progresiva la Violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la debida motivación, valoración de los medios de pruebas del recurrente, el principio de favorabilidad, de legalidad, proporcionalidad, seguridad jurídica y estatuir. Artículo 68, 69, 74 de la Constitución; 3 numeral 22 y 44 ley 107-13; 27 y 28 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público; 88 ley 133-11 del MP.

Contrario a lo que señala la Tercera Sala de la Suprema, el señor Yván Ariel Gómez Rubio, en el párrafo 6 de la página 55 del recurso de



casación textualmente concluye de la siguiente forma; Anular la sentencia No. 0030-1642-2022-SSEN-00182, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por violentar en cuanto al evento no. 4 de la acusación de la inspectoría el debido proceso de ley artículo 68, 69 y 74 de la Constitución: el principio de legalidad, seguridad jurídica, racionalidad y proporcionalidad; artículo 3 numeral 22 y 44 ley 107-13; 27 y 28 del Reglamento Disciplinario del MP: 88 ley 133-11 Orgánica del MP y por las razones expuestas en el desarrollo del quinto al fondo medio del presente recurso^ Artículo 44 ley 107-13. Resolución del Procedimiento Sancionador. La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente, sin que se puedan aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, falta a la verdad y omitió las motivaciones de las páginas 44, 45 y 46 del memorial de casación. Pero, peor aún el recurrente sí estableció el pedimento en las conclusiones formales: veamos, el numeral 6, página 54 del memorial de casación Anular la sentencia No. 0030-1642-2022-SSEN-00182, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por violentar en cuanto al evento no, 4 de la acusación de la inspectoría el debido proceso de ley artículo 68, 69 y 74 de la Constitución: el principio de legalidad, seguridad jurídica, racionalidad y proporcionalidad; artículo 3 numeral 22 y 44 ley 107-13; 27 y 28 del Reglamento Disciplinario del MP: 88 ley 133-11 Orgánica del MP.

La parte recurrente tiene a bien solicitar lo siguiente:



PRIMERO: ADMITIR como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia incoado por el señor **Yván Ariel Gómez Rubio**, contra la Sentencia SCJ-TS-23-0299, dictada en fecha 31 de marzo de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales que rigen la materia, en cuanto a plazo, forma y lugar.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Revisión Constitucional incoado por el señor Yván Ariel Gómez Rubio, y, por vía de consecuencia REVOCAR de manera completa la Sentencia SCJ-TS-23-0299, Exp. Núm. 001-033-2022-RECA-01289, ordenando la restitución de señor Yván Ariel Gómez Rubio, a sus funciones de Procurador Pisca o en su defecto, remitiendo el asunto a la Suprema Corte de Justicia, con expreso señalamiento de los puntos objetos de cuestionamiento constitucional, sobre la base de la fundamentación contenida en el cuerpo de esta instancia.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Ley 137 - 11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, pretende a través de su escrito de defensa que el presente recurso de revisión sea rechazado, alegando, en síntesis, lo siguiente:



A que según lo expresado en los párrafos anteriores las alegadas violaciones de las cuales argumenta la parte recurrente no tiene asidero jurídico debido a que la sentencia SCJ-TS-23-0299, expresa claramente en su página 3, que el Magistrado Moisés Ferrer Landron, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones, esto quiere decir, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia está cumpliendo con el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la inmediación y dando cumplimiento en plenitud de las formalidades propias de la Ley 821-27, sobre Organización Judicial, además de que los cinco jueces que firman la sentencia recurrida en revisión todos pertenecen a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin tener la necesidad que esa honorable alta corte emitir auto para hacer quorum, porque su quorum lo tiene establecido, y así se confirma en la sentencia recurrida en revisión constitucional.

A que por disposición del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, el funcionario que haya sido destituido por la comisión de una falta muy grave no podrá volver a ocupar funciones de Ministerio Público y estará inhabilitado para prestar servicio en cualquier otra función pública durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha de habérsele notificado la destitución.

A que no existe tal vicio de contar adición en la sentencia recurrida, tampoco está violentando ninguno de estos principios: El de legalidad, juridicidad, previsibilidad, certeza normativa y reserva de la ley, puesto que el artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, respeta la Constitución de la República, no violenta el derecho al trabajo como quiere establecer la parte recurrente, el mismo no opera de pleno derecho sino a consecuencia o como resultado de que luego de



comprobada una falta grave a un funcionario (a) del Ministerio Público establecidas previamente en la ley 41-08 sobre función pública, como sanción por los hechos que le sean atribuidos.

A que el tribunal a-quo, se refiere a que la Ley 41-08 de Función Pública, es supletoria y constituye un marco legal general que regula la función pública en República Dominicana, por lo que expresa en su Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones públicas en el Estado, los municipios y las entidades autónomas, en un marco de profesionalización y dignificación laboral de sus servidores.

A que somos de entendimiento de que el tribunal a-quo de ninguna manera desnaturaliza la ley, más bien explica que realizó un análisis minucioso de las pruebas, y encontró que las mismas se encuentran establecidas en la ley Orgánica del Ministerio Público y en su Reglamento, pero a su vez explica que la ley 41-08 de Función Pública, es supletoria para el juzgador por ser una ley general y la misma en su artículo uno (1) lo estable así. Ese honorable tribunal colegiado de esa forma explica en su sentencia el carácter constitucional del artículo 49 del Reglamento del Ministerio Público, y con ello se conserva la seguridad jurídica consagrado en el Artículo no de la Constitución.

A que continuando en esa misma tesitura, el tribunal a-quo no aplica retroactiva mente la aplicación de la ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, debido a que la sanción se encuentra en el artículo 49 del Reglamento del Ministerio Público, puesto que el señor Yvan Ariel Gómez, fue destituido por faltas grave a muy graves, faltas que se encuentran establecidas en la Ley 133-11, ahora bien, sí hablamos de



la retroactividad de la ley, si esas faltas no estuvieran establecidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en su reglamento.

A que la parte recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia no argumentó la sentencia, pero cuando analizamos la misma verificamos que fue bien aplicado el test de la razonabilidad por lo anterior, esa Suprema Corte de Justicia aplicó en el presente el test de razonabilidad, para establecer la legitimidad del fin y de la medida de la norma impugnada, y poder determinar si la misma es adecuada para alcanzar el fin buscado. En ese sentido procedió analizar la finalidad de la norma impugnada, el medio utilizado para alcanzar dicho fin y lo propicio del medio para alcanzar el fin buscado con la creación de la norma (relación medio-fin). Por lo que consideramos que ese tercer medio debe ser desestimado. (Sentencia TC/0722/17).

(...) el Consejo Superior del Ministerio Público determinó, al tenor de las disposiciones del Reglamento Disciplinario, que el proceso disciplinario abarca desde la apertura de la causa hasta la emisión de la decisión del proceso por parte del Consejo Disciplinario, el cual debe suceder dentro del periodo de seis meses.

A que en el informe de apertura de causa tiene fecha de 21 de marzo de 2019, que la decisión del Consejo Disciplinario fue emitida el 8 de agosto de 2019 y que la notificación de dicha decisión se efectuó el 9 de septiembre de 2019 por su gran extensión de pruebas y testigos, el proceso disciplinario concluyó previo a que transcurriera el plazo máximo de seis meses que contempla el artículo 44 del Reglamento Disciplinario, todo sin tomar en consideración las particularidades señaladas anteriormente en lo concerniente al plazo razonable, motivo por el cual el Consejo Superior del Ministerio Público rechazó el medio



presentado por el Licdo. Iván Ariel Gómez Rubio, en cuanto a la extinción del proceso por haber transcurrido la duración máxima del mismo.

A que el tribunal a-quo, pudo verificar que en fecha 18 del mes de julio del año 2019, el Licdo. Yvan Ariel Gómez Rubio, presentó escrito de defensa a la acusación que disciplinaria por ante el consejo disciplinario del Ministerio Público, mediante el cual el mismo daba respuesta a cada uno de los cargos formulados por la Inspectoría General, por lo que el tribunal verificó que no hubo violación a la formulación precisa de cargos, y como el recurrente quiere significar también violación al principio de igualdad.

A que la parte recurrente refiere de la ausencia de las firmas de los jueces al final del documento o de los miembros del Consejo Superior del Ministerio público que intervinieron en la Resolución, debemos destacar que el documento que reposa en el pendiente sobre la Resolución objeto del presente recurso es una certificación emitida por la secretaria del mismo Consejo, quien es la autoridad competente a tales fines decir, no es una resolución específicamente, por lo que al tratarse de una certificación de la Resolución la firma que corresponde al final del documento es de quien da fe de ella y en este caso es la Licda. Ena Ortega L. Secretaria del Consejo Superior del Ministerio Público, en ese entonces o período de tiempo.

A que en lo que se refiere a si la resolución no expresa si hubo un voto disidente o salvado, la ley es especifica al respecto Los jueces deben fundar sus conclusiones en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Cuando haya un voto disidente o salvado debe fundamentarse y hacerse constar en la resolución en los únicos casos en que la



resolución debe establecerlo, es cuando exista tal voto disidente o salvado, de lo contrario las conclusiones estarán expresas de manera conjunta como es el caso de la especie es decir un acuerdo pleno, se sobre entiende que la decisión fue unánime, por lo que este planteamiento de la parte recurrente es a todas luces infundado y carente de logicidad jurídica.

A que la parte recurrente, define un estado de indefensión que no existe como quiere hacer ver, porque una indefensión es cuando un concepto jurídico indeterminado referido a aquella situación procesal en la que una de las partes se encuentra limitada o despojada por el órgano jurisdiccional de los medios de defensa que les corresponde en el desarrollo del proceso lo que no se verifica en el actual caso y por esta razón el presente medio debe ser desestimado.

A que, en ese mismo sentido, el 6 de junio de 2019, la Inspectoría General del Ministerio Público, luego de haber concluido la investigación, presentó formal acusación disciplinaria por ante el Consejo Disciplinario en contra del recurrido por un total de doce eventos individualizados por alegadas faltas disciplinarias, contenidos y descritos con detenimiento, la cual le fue notificada el 14 de junio de 2019 al disciplinable, hoy recurrente en revisión constitucional.

A que, en vista de lo anterior, el 18 de julio de 2019, el Licdo. Yvan Ariel Gómez Rubio presentó escrito de defensa a la acusación disciplinaria por ante el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, con ofrecimiento de pruebas, mediante el cual se refería y daba respuesta a todos y cada uno de los cargos formulados por la Inspectoría General.



Conclusiones:

<u>Primero:</u> En cuanto a la forma, DECLARAR ADMISIBLE el presente memorial de defensa presentado por la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, porque ha sido depositado dentro del plazo legal y cumpliendo con las formalidades previstas por la ley de Casación.

<u>Segundo:</u> QUE SEA ACOGIDO EN CUANTO AL FONDO el mismo, por estar sustentado en derecho y en consecuencia que este Honorable Tribunal Constitucional proceda a CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia Núm. Sentencia No. SCJ-TS-23- 0299, expediente No. 001-033-2022-RECA-01289, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a favor de la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público. (SIC).

<u>Tercero:</u> **DECLARAR** el presente proceso libre de costas en virtud de lo establecido en la ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales y el Artículo 66 de la Constitución de la República Dominicana.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el expediente, con motivo del presente recurso, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0299, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



- 2. Instancia contentiva del recurso de revisión depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).
- 3. Escrito de defensa respecto al presente recurso de revisión, depositado por la parte recurrida, Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Publico el cuatro (4) de agosto del dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
- 4. Acto núm. 914/2023, mediante el cual se notifica la sentencia impugnada a la parte recurrente, señor Yván Ariel Gómez Rubio, el dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Luis Kelyn Morillo Feliz, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona.
- 5. Acto núm. 524/2023, mediante el cual se notifica la sentencia impugnada, a la Procuraduría General de la República el veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 6. Acto núm. 195/2023, mediante el cual se notifica el presente recurso a la Procuraduría General de República y al Consejo Superior del Ministerio Público el veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Carlos Jerson Pérez Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina cuando la Dirección General de Persecución del Ministerio Público solicitó al procurador adjunto del procurador general de la República el inicio de una investigación penal contra el señor Yván Ariel Gómez Rubio, procurador fiscal del Distrito Judicial de Barahona, incorporado a la carrera del Ministerio Público mediante Decreto núm. 443-06, del catorce (14) de septiembre de dos mil seis (2006).

El Consejo Superior del Ministerio Público emitió la primera resolución dictada en la segunda sesión del Consejo Superior del Ministerio Público del año dos mil diecinueve (2019), en la cual acogió la solicitud de la inspectora general del Ministerio Público y aprobó la suspensión de Yván Ariel Gómez Rubio, procurador fiscal de la Fiscalía de Barahona, hasta que terminara la investigación iniciada, por actuaciones cuestionables en el ejercicio de sus funciones.

Mediante Resolución núm. CDMP-07-2019, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se acogió parcialmente la acusación disciplinaria y se ordenó la destitución de Yván Ariel Gómez Rubio, por haberse comprobado la comisión de faltas graves y muy graves, contenidas en los artículos 91 numeral 1) y 92 numeral 8) de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y artículos 10 numeral 1) y 11 numeral 8 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, además de ordenar su inhabilitación para prestar servicio en cualquier otra función pública durante los cinco (5) años siguientes.



No conformes con la decisión, el señor Yván Ariel Gómez Rubio y el Departamento de Inspectoría General del Ministerio Público interpusieron recursos de apelación, el interpuesto por Yván Ariel Gómez Rubio resultó rechazado y el interpuesto por el Departamento de Inspectoría General del Ministerio Público, parcialmente acogido.

No conforme con los resultados del procedimiento administrativo sancionador, el señor Yván Ariel Gómez Rubio incoó un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad de la resolución que decidió su procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, fuera ordenada su reposición al cargo. Al respecto, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00182, del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), que rechazó el recurso.

La indicada decisión fue recurrida en casación, pero el recurso fue rechazado mediante Sentencia núm. SCJ-TS-23-0299, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En oposición a esto, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



9. Admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, y al respecto, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

- 9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal, debe proceder al examen tanto de su competencia, como ya vimos, así como determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad; entre estos está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer el recurso, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.
- 9.2. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*.
- 9.3. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015).
- 9.4. En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, a persona del señor Yván Ariel Gómez Rubio, el dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 914/2023,—cumpliendo así con el criterio establecido en la Sentencia TC/0109/24—, mientras que el presente recurso de revisión se interpuso el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023). En tal virtud, fue interpuesto dentro del plazo

Expediente núm. TC-04-2024-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yvan Ariel Gómez Rubio contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0299, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



legalmente previsto, de modo que se procede a examinar los demás requisitos procesales de admisibilidad.

- 9.5. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11 contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, debido a que la decisión recurrida fue dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la cual puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.
- 9.6. En cuanto, al señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo será admisible en los siguientes casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- 9.7. En el presente caso, el recurso se fundamenta en vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, los principios de inmediación, contradicción, legalidad, favorabilidad, proporcionalidad, *pro homine*, deber de estatuir y falta de la debida motivación, igualdad ante la ley, plazo razonable, seguridad jurídica, valoración de los medios de pruebas. De manera tal que se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.



- 9.8. En relación con la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona la admisibilidad a que se satisfagan los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 9.9. Es importante destacar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), se unificó criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos previstos por los literales a, b y c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso.
- 9.10. El primero de los requisitos se satisface, debido a que las violaciones fueron alegadas por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir, al tribunal que conoció sobre el recurso de casación; por tanto, tuvo la



posibilidad de invocarlas durante el proceso que culminó con la sentencia objeto de este recurso.

- 9.11. El segundo de los requisitos se satisface, debido a que la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0299 no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial.
- 9.12. Por último, el tercero de los requisitos también se satisface, en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso en cuanto a derechos y principios constitucionales, mencionados anteriormente.
- 9.13. Además, de conformidad con el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional también está condicionada a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional. En este sentido, el artículo 100 de la referida ley establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- 9.14. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:
 - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,

Expediente núm. TC-04-2024-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yvan Ariel Gómez Rubio contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0299, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.15. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial de las garantías procesales a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone los siguientes argumentos:

10.1. En la especie, la parte recurrente, señor Yvan Ariel Gómez Rubio, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0299, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la cual rechazó el recurso de casación.



- 10.2. El señor Yván Ariel Gómez Rubio pretende en su instancia que su recurso sea acogido y en consecuencia anulada la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0299, alegando en síntesis que con dicho fallo se incurrió en vulneración a sus derechos fundamentales.
- 10.3. Mientras que la parte recurrida, Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, sostiene, en síntesis, que la decisión impugnada no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales señalado por la parte recurrente, por lo que solicita que el presente recurso sea rechazado en todas sus partes.
- 10.4.Este Tribunal Constitucional procederá analizar los diferentes medios de revisión planteados por la parte recurrente, relativos al presente recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Yvan Ariel Gómez Rubio contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0299.
- 10.5. En cuanto al primer medio, la parte recurrente alegada vulneración al principio de inmediación y las formalidades propias del juicio, argumenta al respecto que la deliberación y fallo del proceso fue llevado a cabo solo por dos (2) miembros de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual anula decisión recurrida por no contar con el quorum mínimo necesario e imprescindible para su deliberación y posterior fallo.
- 10.6. Al respecto, la parte recurrida sostiene que la sentencia impugnada establece en su página número tres (3) que el magistrado Moisés Ferrer Landrón no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones, con lo cual no se vulnera derechos fundamentales.
- 10.7. La Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación, estable en su artículo 39 la forma de deliberación *Párrafo I.- Las decisiones serán adoptadas por*

Expediente núm. TC-04-2024-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yvan Ariel Gómez Rubio contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0299, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



mayoría de votos de los jueces que participen de la deliberación, que nunca podrán ser menos de tres (3) jueces.

10.8. La Resolución núm. 62 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2009), sostiene que:

...de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Organización Judicial núm. 821 del 21 de noviembre de 1927, en cuya composición el juez que instruyó el caso o las medidas celebradas, no necesariamente debe formar parte del tribunal, cuando éste conozca del fondo de la litis, según lo establecen las Leyes Nos. 684 del 2 de junio de 1934 y 294 del 1 de junio de 1940.

10.9. Asimismo, la Sentencia núm. 240, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), señala que:

el artículo 34 de la Ley de Organización Judicial núm. 821 de 1927 dispone lo siguiente: Las cortes de apelación no funcionarán con menos de tres jueces; (...) el alegato desarrollado en el segundo medio de casación no es causa de nulidad de la sentencia, puesto que el quórum requerido para las cortes de apelación conocer y decidir cualquier asunto es de tres jueces, de conformidad con el precitado artículo 34 de la Ley de Organización Judicial, cuya norma no exige establecer en sus sentencias las razones por las cuales sus decisiones no están firmadas por todos los miembros (...).

10.10. De igual manera, en la Sentencia núm. 2306, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), precisa:

Expediente núm. TC-04-2024-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yvan Ariel Gómez Rubio contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0299, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en nuestro sistema procesal civil, contrario a lo que cree la recurrente, no se impone principio de inmediación, por tanto, otros jueces, que no fueron los que instruyeron el asunto, pueden válidamente fallarlo, tal como ha ocurrido en la especie, esto por aplicación de las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935.

10.11. Este Tribunal Constitucional considera correcto el criterio de la Suprema Corte de Justicia, el cual resulta conforme a la jurisprudencia y a la normativa legal, pues —ciertamente— la validez de las decisiones judiciales no depende de la presencia o firma de todos los jueces que conforman un tribunal o sala, pues estos pueden funcionar con un mínimo de tres jueces, y las decisiones tomadas bajo esta conformación no están sujetas a nulidad por la ausencia de firma de algún juez, especialmente bajo circunstancias justificadas, como en la especie. Esto aplica incluso en casos donde el juez que instruyó el caso no forma parte del tribunal al momento de decidir o deliberar el fondo de la litis, debido a que el sistema procesal civil dominicano no impone el principio de inmediación, permitiendo que los jueces que no instruyeron el asunto puedan válidamente emitir un fallo. En consecuencia, esta actuación e interpretación jurisprudencial no vulnera los principios de contradicción e inmediación.

10.12. En cuanto al segundo y tercer medio propuesto por la parte recurrente, este tribunal constitucional procederá analizarlos de manera conjunta al estar estrechamente relacionados y basados en la alegada vulneración a la Constitución, por la interpretación de una norma que se pretendía declarar inconstitucional por control difuso, por ser la decisión violatoria a los principios de legalidad, favorabilidad, juridicidad, previsibilidad, certeza normativa y reserva de ley, violación a los artículos constitucionales 74.4, sobre la transgresión del principio de *pro homine* de la Constitución; artículo 110, sobre



la retroacción de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública al ser una norma anterior a la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público.

- 10.13. Se observa que la parte recurrente ha planteado ante este colegiado una excepción de inconstitucionalidad en contra del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público a fin de que sea declarado no conforme con la Constitución de la República.
- 10.14. Sobre el ejercicio del control difuso de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional, es preciso destacar que en la Sentencia TC/0889/23, este colegiado precisó que conocerá (...) en lo adelante, de oficio o a petición de partes, las excepciones de inconstitucionalidad por vía difusa en el curso de las referidas modalidades de revisión, siempre que estas excepciones no se presenten por primera vez en esta instancia constitucional (...).
- 10.15. En el análisis del expediente, este tribunal verifica que la parte recurrente planteó ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y las demás instancias judiciales y administrativas la inaplicabilidad del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, cuestión esta que resulta acorde con el criterio fijado por este tribunal en el referido precedente que reafirma la competencia de este colectivo para ejercer el control difuso de constitucionalidad. Por consiguiente, procede analizarlo.
- 10.16. La parte recurrente argumenta al respecto que el artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público es contrario a la Constitución de la República, debido a que el artículo 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público cuando estipula las sanciones por faltas muy graves no establece inhabilitación, pero mucho menos la ley en sentido general.



- 10.17. En respuesta a este argumento la parte recurrida señala que no existe tal vulneración de ninguno de estos principios: legalidad, juridicidad, previsibilidad, certeza normativa y reserva de la ley, puesto que el artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público respeta la Constitución de la República, pues el mismo no opera de pleno derecho, sino, luego de comprobada una falta grave a un funcionario o funcionaria del Ministerio Público establecidas previamente en la Ley núm. 41-08, como sanción por los hechos que le sean atribuidos.
- 10.18. En su Sentencia núm. SCJ-TS-23-0299, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la conformidad o no del artículo 49 del Reglamento del Ministerio Público no influye en la solución del caso, pues la sanción que pretende evitar el recurrente no le sería aplicable por vía del reglamento, sino aplicación supletoria de la Ley núm. 41-08.
- 10.19. En este contexto, analizaremos el contenido de dichas normativas, las cuales precisan lo siguiente:
- a. Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, artículo 92: establece las faltas muy graves que dan lugar a destitución, enumerando las siguientes:
 - 1. Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otras personas, comisiones en dinero o en especie, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas por la realización o no de los servicios inherentes a su cargo;
 - 2. Tener participación, por sí o por interpuestas personas, en firmas o sociedades que tengan relaciones económicas, cuando estas relaciones estén vinculadas directamente con algún asunto cuyo conocimiento está a su cargo;

Expediente núm. TC-04-2024-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yvan Ariel Gómez Rubio contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0299, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



- 3. Incurrir en acoso sexual de cualquier servidor o servidora, o valerse del cargo para hacerlo sobre ciudadanos que sean usuarios o beneficiarios de los servicios del Ministerio Público;
- 4. Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas estando a cargo de un asunto relacionado con esas personas;
- 5. Realizar actividades político partidarias o autorizar u ordenar la realización de tales actividades;
- 6. Realizar o permitir actos de fraude en relación con el reconocimiento y pago de sueldo, indemnizaciones, auxilios, incentivos, bonificaciones o prestaciones sociales;
- 7. Cobrar viáticos, sueldos o bonificaciones por servicio no realizado o no sujeto a pago o por un lapso mayor al realmente empleado en la realización del servicio;
- 8. Incurrir en difamación, insubordinación o conducta inmoral en el trabajo, o en algún acto que afecte gravemente la institución del Ministerio Público;
- 9. Presentar documentos falsos o adulterados para el ingreso o ascenso en el Ministerio Público o para procurar derechos o beneficios institucionales;
- 10. Ser condenado por crimen o delito a una pena privativa de libertad:
- 11. Presentarse al trabajo bajo el influjo de sustancias narcóticas o estupefacientes, debidamente comprobado;
- 12. Aceptar de un cargo o función de un gobierno extranjero u organización internacional en territorio nacional, o aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros, sin previo permiso del presidente de la República;



- 13. Dejar de asistir injustificadamente al trabajo durante más de cinco días consecutivos o más de diez no consecutivos en un período no mayor de treinta días, incurriendo así en el abandono del cargo;
- 14. Reincidir en faltas graves en un período no mayor de dos años.
- b. Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, artículo 49:

Destitución. El (la) funcionario(a) del Ministerio Público que haya sido destituido(a) por la comisión de falta muy grave, no podrá volver a ocupar funciones de Ministerio Público y estará inhabilitado para prestar servicio en cualquier otra función pública durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha de habérsele notificado la destitución.

c. Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, artículo 84: Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo (...) El servidor público destituido por haber cometido cualesquiera de las faltas señaladas en este artículo, quedará inhabilitado para prestar servicios al Estado por un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de notificación de la destitución.

10.20. En la especie, el hecho controvertido es que en la Constitución de la República y en la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público no se contempla la inhabilitación de cinco (5) años para ejercer el cargo, a consecuencia de la destitución de un funcionario por faltas muy graves; sin embargo, dicha inhabilitación fue aplicada de forma supletoria en el marco del artículo 49 del Reglamento del Ministerio Público, mientras que la Suprema Corte de Justicia reconoce como válida la inhabilitación en aplicación supletoria de la Ley núm. 41-08.



10.21. Si bien es cierto que la Ley núm. 41-08 constituye un marco legal general que regula la función pública en República Dominicana, por lo que expresa en su artículo 1.

La presente ley tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones públicas en el Estado, los municipios y las entidades autónomas, en un marco de profesionalización y dignificación laboral de sus servidores.

10.22. No obstante, este tribunal constitucional considera incorrecta la interpretación asumida por la sentencia impugnada respecto a la excepción de inconstitucionalidad, en la cual se señala que la solicitud de inconstitucionalidad por vía difusa debía ser declarada inadmisible por falta de objeto, debido a que el artículo 49 del Reglamento del Ministerio Público no influye en la solución del caso porque la sanción que pretende evitar el recurrente no le sería aplicable por vía del reglamento, sino la aplicación supletoria de la Ley núm. 41-08.

10.23. Mas bien, lo correcto sería conocer la excepción y, en consecuencia, inaplicar el artículo del reglamento cuestionado vía difusa inconstitucionalidad, pues la sanción supletoria sobre la inhabilitación aplicada no encuentra su sustento en la Ley núm. 133-11, siendo esta la normativa especial que debe prevaler al momento de aplicación en el marco de los procesos disciplinarios y contenciosos administrativos de los servidores y funcionarios del Ministerio Publico normativa jerárquicamente superior. Por tanto, hacer una interpretación y aplicación extensiva del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público y de la Ley de Función Pública para imponer la sanción accesoria vulnera los principios de especialidad y especificidad, legalidad, juridicidad, previsibilidad y certeza normativa.



10.24. En ese mismo orden, en cuanto al principio *pro homine*, sobre reglas de interpretación establecidas en el artículo 74.4 de la Constitución,

los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

10.25. Este principio constitucional, en el caso, se centra en que la Ley núm. 133-11 no dispone la inhabilitación de un funcionario del Ministerio Público que haya sido separado de sus funciones por la comisión de una falta muy grave, por lo que aplicar el artículo 49 del Reglamento del Ministerio Público, así como también, el artículo 84 de la Ley núm. 41-08 vulnera este principio porque no se interpreta ni aplica en el sentido más favorable.

10.26. En efecto, se verifica que, en el marco del procedimiento administrativo sancionador al funcionario perteneciente al Ministerio Público, señor Yvan Ariel Gómez Rubio, se le aplicó una pena más desfavorable, al ser impuesta la sanción accesoria correspondiente a la inhabilitación, no contemplada en la Ley núm. 133-11.

10.27. Además, la parte recurrente alega que ha habido una aplicación retroactiva de normas en el presente caso al momento en que el tribunal dispuso la aplicación supletoria de la Ley núm. 41-08. En ese sentido, es incorrecto el argumento de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de que lo que se intenta evitar es que una ley modifique situaciones jurídicas perpetradas en el pasado, perjudicando derechos adquiridos derivados de leyes anteriores.



10.28. Por tanto, este tribunal constitucional es de criterio que aun siendo la Ley núm. 41-08 anterior a la Ley núm. 133-11, da lugar a que su aplicación vulnere el principio de irretroactividad y seguridad jurídica en detrimento de la parte recurrente, pues, como se ha señalado anteriormente, la norma de función pública es de carácter general, siendo además, una normativa vigente y de fuerza vinculante siempre y cuando no englobe aspectos contradictorios o desfavorables con la ley especial del Ministerio Público, lo cual sucede en el caso.

10.29. Consecuentemente, este tribunal constitucional, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente, procede a acoger el recurso de revisión que nos ocupa, anular la decisión recurrida y enviar el expediente de nuevo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que conozca nuevamente el caso con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia con relación a los derechos y principios constitucionales cuestionados, de conformidad con el artículo 54, numerales 9) y 10), de la Ley núm. 137-11, tras comprobarse vulneración a derechos y principios constitucionales.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Army Ferreira y Domingo Gil. Consta en acta el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres con la concurrencia de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano y Manuel Ulises Bonnelly Vega, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yvan Ariel Gómez Rubio contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0299, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0299.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia a fin de que conozca nuevamente el caso con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia con relación a los derechos y principios constitucionales cuestionados.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Yvan Ariel Gómez Rubio; a la parte recurrida, Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público.



SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ARMY FERREIRA

Ejerciendo las facultades conferidas por los artículos 186 de la Constitución de la República¹ y 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales², presento mi voto disidente en la sentencia respecto a la decisión mayoritaria de este pleno, que ha optado por acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie y, por consiguiente, anular la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0299, dictada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023); y, en consecuencia, remitir el asunto ante la referida alta corte para que resuelva nuevamente el recurso de casación, con estricto apego a lo dispuesto por esta sede constitucional. En este sentido, la mayoría de mis pares ha considerado, en suma, que la aludida Sentencia núm. SCJ-TS-23-0299, que rechaza el recurso

¹Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



de casación interpuesto por el señor Yvan Ariel Gómez Rubio, transgredió el principio de irretroactividad y a la seguridad jurídica en detrimento de la parte recurrente.

En cambio, manifiesto mi disidencia porque entiendo que lo procedente era rechazar el recurso de revisión constitucional de la especie y, por lo tanto, confirmar la sentencia recurrida, en virtud de la ausencia de las referidas transgresiones de derechos fundamentales previamente señaladas por parte de una las salas de la Suprema Corte de Justicia. En este sentido, desarrollo mi disidencia en los próximos párrafos, desde dos (2) ejes críticos esenciales: la correcta valoración y determinación del derecho por parte de la corte de casación (A); y, el criterio mayoritario abordó la solución desde una premisa fáctica incompleta, induciéndolo a adoptar una solución inconsistente con el supuesto fáctico de la especie (B).

A. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó correctamente al rechazar el recurso de casación sometido por el señor Yvan Ariel Gómez Rubio

En la especie, mediante la referida sentencia núm. la SCJ-TS-23-0299, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Yvan Ariel Gómez Rubio contra la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00182, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. Esta última decisión desestimó el recurso contencioso administrativo sometido por dicho señor, en calidad de miembro del Ministerio Público, contra la resolución emitida por el Consejo Superior del Ministerio Público mediante la cual se le impuso la sanción disciplinaria correspondiente a la destitución e inhabilitación para prestar servicio en cualquier otra función pública durante los cinco (5) años, por motivo de la comisión de faltas graves y muy graves previstas en los artículos 91.1 y 92.8 de la Ley núm. 133-11,

Expediente núm. TC-04-2024-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yvan Ariel Gómez Rubio contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0299, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



Orgánica del Ministerio Público y artículos 10.1 y 11.8 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.

La Alta Corte fundamentó esencialmente su decisión en los motivos que transcribo textualmente a continuación:

«Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo fundamentaron el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente contra el artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público en vista de la aplicación supletoria de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Todo en el entendido de que la ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público no prohíbe la incursión de una ley general en la resolución del aspecto discutido.

La suplencia de motivos anteriormente indicada gira en torno a que los jueces no debieron rechazar la solicitud de inconstitucionalidad por vía difusa de la cual estaban apoderados, sino declararla inadmisible por falta de objeto, ya que la conformidad a la constitución o no del texto en cuestión (artículo 49 del reglamento disciplinario del Ministerio Público) no influye en la solución del presente asunto debido a que la sanción que quiere evitar el hoy recurrente en casación no le sería aplicada por vía de ese texto reglamentario, sino por la aplicación supletoria de la ley 41-08 como correctamente señalaron los jueces del fondo.

En ese sentido, la ley núm. 41-08, sobre Función Pública constituye el marco legal que rige la función pública en la República Dominicana y puede ser aplicada en caso de insuficiencia de la ley en cuanto a la regulación de las relaciones laborales entre las personas



que han sido designadas para desempeñar funciones públicas y el Estado (lo que incluye el procedimiento administrativo sancionador de un funcionario perteneciente al Ministerio Público), sin que su aplicación deba ser considerada como una extrapolación de un elemento extraño al debate o incompatible con la normativa específica, en este caso la ley núm. 133-11, máxime cuando la misma Tercera Resolución dictada en la décima segunda sesión del Consejo Superior del Ministerio Público de fecha 8 de noviembre de 2019, hace referencia a su aplicación en el fundamento legal que regirá la referida decisión administrativa sancionadora (parte final, pág. 1).

[...] los jueces del fondo no aplicaron retroactivamente la ley núm. 41-08, sino que dicha legislación rigió válidamente para efectos futuros relacionados con la función pública, situación que se reafirma al no indicar la ley núm. 133-11, prohibición alguna acerca de la aplicación de las normas que componen el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, al no considerar esta Tercera Sala que en las motivaciones expresadas por el tribunal a quo existen contradicciones, se haya incurrido en una errónea aplicación de la ley o en la vulneración de principios tales como la legalidad, juridicidad, previsibilidad, certeza normativa y reserva de ley, o en una aplicación retroactiva de la ley, procede rechazar este segundo aspecto de los medios analizados.

En cuanto al planteamiento fundamentado en que el plazo de la inhabilitación del funcionario público sea computable a partir de la medida cautelar y no a partir de la notificación de la destitución, esta Tercera Sala ha podido advertir que el referido pedimento no fue hecho ante los jueces del fondo, sino que se peticiona ante esta



Suprema Corte de Justicia por primera vez, lo cual provoca la inadmisión de este tercer aspecto de los medios analizados, lo que trae como consecuencia que esta Sala rechace los dos (2) primeros medios de casación propuestos del presente recurso de casación.

Del análisis del medio planteado se desprende que ha sido sustentado en aspectos generales de la sentencia impugnada sin especificar de manera concreta sobre cuáles de los argumentos ofrecidos por los jueces del fondo se refiere. No obstante, de la lectura de la decisión atacada se infiere que, contrario de lo manifestado, las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo oportunidad el hoy recurrente, señor Yván Ariel Gómez Rubio, de ejercer su derecho de presentar su recurso, acompañado de los elementos probatorios que consideró pertinentes, además de su escrito de réplica contra los planteamientos esbozados por la contraparte.

En vista de que de la lectura de la sentencia se comprueba que la parte recurrente presentó ante el tribunal a quo sus medios de prueba y alegatos en sustento de sus pretensiones, sin que en modo alguno se le haya impedido el acceso a la justicia o el derecho a ser oído por la jurisdicción competente, con las condiciones y requisitos establecidos en las normas, tanto de orden sustantivo como formales, se rechaza el aspecto fundamentado en la violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y acceso a la justicia.

Esta Tercera Sala, tras verificar la decisión impugnada, ha podido precisar que los jueces del fondo fundamentaron el rechazo de la extinción del proceso, no solo en la aplicación de los artículos 14 párrafo II) y 20 de la ley núm. 107-13, que versan sobre la invalidez



de los actos administrativos y los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos en función de su complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias, sino también en el hecho de que la ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento Disciplinario, el retardo en el procedimiento disciplinario no se encuentra sancionado con la extinción o nulidad del referido procedimiento.

Es necesario recordar que estamos frente a un procedimiento administrativo disciplinario, en el cual el tribunal a quo debe verificar el cumplimiento de las normas administrativas aplicables. En ese sentido, contrario a lo indicado por la parte recurrente, el artículo 14 párrafo II de la ley núm. 107-13, hace un recuento de los presupuestos que no presuponen necesariamente la anulabilidad de los actos, enumerándolos de la siguiente manera: 1. los meros defectos de forma; 2. de competencia; 3. de procedimiento; o 4. el incumplimiento de los plazos que no determinen caducidad o prescripción (como señalaron los jueces del fondo respecto de la ley núm. 133-11 que no establece sanción de extinción o nulidad del procedimiento por el retardo).

En ese sentido, esta corte de casación ha verificado que las situaciones denunciadas por el recurrente en casación no se encuentran sancionadas con la extinción o nulidad del procedimiento disciplinario que han sido invocadas como agravios en este recurso.

En cuanto a la alegada vulneración del precedente establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe indicarse que la infracción a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es causa de apertura del recurso de casación. En efecto, .si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente



a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación a una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, la cual aún constante, puede ser variada...".

La razón de la imposibilidad de invocar la violación a la jurisprudencia como medio de casación es precisamente que puede ser variada debido al carácter dinámico del derecho, lo cual implica la prohibición del planteamiento de interpretaciones pétreas, razones por las cuales se rechazan los medios analizados.

En ese sentido, se observa que de conformidad con lo dispuesto en la ley núm. 107-13, artículo 14 parte final del párrafo II, cuando la decisión de la administración resulte materialmente correcta, los defectos de forma o de procedimiento no acarrean su anulabilidad, salvo que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados; situaciones que no se observan en el caso que nos ocupa, puesto que, los defectos denominados insalvables por el exponente, no han impedido el ejercicio de su derecho de defensa, además de que el acto administrativo ha alcanzado su fin.

Del estudio de la decisión impugnada, esta corte de casación advierte que el tribunal a quo lleva razón en su sentencia cuando rechaza los argumentos sustentados en los acontecimientos agregados en el curso de la investigación y al considerar que para emitir la decisión disciplinaria el Consejo Superior del Ministerio Público cumplió con el debido proceso. Sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que



debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos.

Luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal a quo, esta Tercera Sala ha verificado que los jueces del fondo indicaron que las conductas sumadas en el transcurso de la investigación pueden ser válidamente agregadas al procedimiento sancionador, puesto que el disciplinado, a pesar de encontrarse suspendido de sus funciones (como medida de naturaleza cautelar para asegurar la eficacia de la resolución), formaba parte de la institución, porque no se había llevado a cabo la desvinculación, agregando que el deber de un funcionario del Ministerio Público es observar una buena conducta dentro y fuera del ejercicio de sus funciones.

Respecto de la sumatoria de eventos y sus efectos en la resolución del procedimiento sancionador, la ley núm. 107-13, en su artículo 44 establece: La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente, sin que se puedan aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento.

De la interpretación del artículo citado se infiere que en el curso del procedimiento pueden ser determinados más hechos, en este caso el exponente se encontraba en un período de suspensión con la finalidad de llevar a cabo la investigación y en el transcurso de la referida investigación fueron determinados varios "eventos" diferentes a los 2 por los que fuera solicitada su suspensión, de los cuales la parte recurrente tuvo conocimiento, además de la oportunidad de presentar sus medios de defensa, tal y como se constata de la lectura de la



resolución disciplinaria núm. CDMP-07-2019, de fecha 8 de agosto de 2019 (aportada al presente recurso de casación), en el cual se indica que en fecha 25 de marzo de 2019, el recurrente fue notificado de los detalles de la investigación y los informes, a fin de que ejerciera su defensa, depositando sus abogados en fecha 8 de abril de 2019, un escrito de reparo a la notificación, situación no controvertida por la parte recurrente. Así como en la Tercera Resolución dictada en la décima segunda sesión del Consejo Superior del Ministerio Público de fecha 8 de noviembre de 2019. Por tanto, los eventos imputados en el curso del procedimiento no fueron distintos a los presentados en la acusación.

Al hilo de lo anterior, también consideraron los jueces del fondo que en el procedimiento disciplinario-sancionador se determinó que el exponente incurrió en faltas graves y muy graves, establecidas en los artículos 91 numerales 1), 5) y 16) y 92 numeral 8) de la ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, y que la decisión administrativa se encuentra motivada y justificada, cumpliendo la administración con el debido proceso, con el agotamiento de un juicio disciplinario. En este punto es preciso indicar que para establecer sanciones administrativas es necesaria la predeterminación de las conductas infractoras, así como su eventual proporcionalidad, teniendo el disciplinado la oportunidad de predecir los resultados de la conducta y la responsabilidad que conlleva.

En relación con el cumplimiento del debido proceso, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo verificaron que en el procedimiento disciplinario se garantizó el derecho de defensa y las garantías procesales mínimas del señor Yván Ariel Gómez Rubio, quien fue procesado por la comisión de faltas graves y muy graves que riñen



con la conducta que debe exhibir un funcionario del Ministerio Público y que dan lugar a la sanción más severa, es decir, la desvinculación.

Esta Tercera Sala, tras realizar la lectura de las conclusiones de la parte recurrente ha constatado que los planteamientos que fundamentan la omisión de estatuir no formaron parte de las conclusiones expresas y formales presentadas ante el tribunal a quo. Las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan el poder de decisión del juez o de los jueces apoderados y el alcance de la sentencia, por tanto, no es posible atribuir vicios a una decisión cuando los planteamientos de las partes no han formado parte de sus conclusiones formales, razones por las cuales los jueces del fondo no se encontraban obligados a contestarlos, puesto que su deber radica en sustentar su decisión de manera precisa, por lo que se desestiman los aspectos analizados.

En relación con la solicitud directa de inconstitucionalidad por ante esta Suprema Corte de Justicia del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, debe declararse la incompetencia de esta corte de casación sin hacerlo constar en su parte dispositiva, ello en vista de que esta última jurisdicción conoce de los medios de casación invocados por el recurrente para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los tribunales del orden judicial, medios estos que podrían tratar sobre el control difuso de la constitucionalidad ejercido por los jueces del fondo, pero que bajo ninguna circunstancia podría decidir controlar de manera directa, vía el control concentrado, de una solicitud de inconstitucionalidad cuya facultad corresponde al Tribunal Constitucional».



En virtud de las motivaciones previamente citadas, estimo que los argumentos adoptados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia resultan conformes con las disposiciones previstas en la Ley núm. 133-11, el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público y de la Ley núm. 41-08. En efecto, la cuestión fundamental que ofrece sustento a la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y que, en consecuencia, propicia la confirmación de la solución decidida por esta en la especie, radica en que:

• Primero, la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 86, contempla la sanción consistente en la suspensión o inhabilitación por la comisión de faltas graves, y la sanción consistente en la destitución por la comisión de faltas muy graves; a saber:

«Artículo 86. Tipos de faltas. Esta ley establece faltas leves, graves y muy graves. Las faltas leves dan lugar a amonestación verbal o escrita advirtiendo al funcionario que no incurra nuevamente en la falta y exigiendo que repare los agravios morales o materiales ocasionados. Las faltas graves dan a la suspensión sin disfrute de sueldo de hasta noventa días. Las faltas muy graves dan lugar a la destitución».

• Segundo, la indicada sanción también fue contemplada en las disposiciones del artículo 7 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público de dieciocho (18) de octubre de dos mil once (2011) (vigente al momento de la instrucción del caso en cuestión), lo cual transcribimos a continuación:

«Artículo 7.- El presente Reglamento establece faltas leves, graves y muy graves. Las faltas leves dan lugar a amonestación verbal o escrita advirtiendo al funcionario que no incurra nuevamente en la falta y exigiendo que repare los agravios morales o materiales ocasionados.

Expediente núm. TC-04-2024-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yvan Ariel Gómez Rubio contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0299, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



Las faltas graves dan lugar a la suspensión sin disfrute de sueldo desde treinta (30) hasta noventa (90) días. Las faltas muy graves dan lugar a la destitución».

• Tercero, mediante el artículo 49 del citado reglamento disciplinario, el Consejo Superior del Ministerio Público estableció como sanción disciplinaria por la comisión de una falta muy grave la destitución del funcionario del Ministerio Publicó, así como su inhabilitación para prestar servicio en cualquier otra función pública durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha de habérsele notificado la destitución; a saber:

«Artículo 49.- Destitución. El (la) funcionario(a) del Ministerio Público que haya sido destituido(a) por la comisión de falta muy grave, no podrá volver a ocupar funciones de Ministerio Público y estará inhabilitado para prestar servicio en cualquier otra función pública durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha de habérsele notificado la destitución»³

De esta manera, contrario a lo valorado por el criterio mayoritario, se comprueba que la propia ley orgánica del Ministerio Público, y su reglamento disciplinario, contemplan expresamente la sanción disciplinaria consistente en la destitución del funcionario y su inhabilitación por cinco (5) años como sanción por la comisión de faltas muy graves. En suma, luego de los razonamientos antes expuestos, considero que lo procedente era rechazar el recurso de la especie y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida porque hizo un razonamiento correcto al confirmar la decisión dictada por la

Expediente núm. TC-04-2024-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yvan Ariel Gómez Rubio contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0299, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

³ En la actualidad, la citada sanción disciplinaria sufrió una modificación en el año 2023, pasando a establecerse mediante el artículo 113 del reglamento disciplinario en cuestión en los términos siguientes: «Artículo 113. Inhabilitación como sanción accesoria. El miembro que resultaré destituido quedará inhabilitado para prestar servicios en cualquier institución pública durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha en que la sanción adquiera carácter irrevocable, en virtud de disposición de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública».



Tribunal Superior Administrativo, en cuyo contenido, validó la Tercera Resolución dictada en la Décima Segunda Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, celebrada el 8 de noviembre de 2019.

B. Crítica al recuento fáctico contenido en la síntesis del conflicto adoptada por la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional

Considero que la síntesis del conflicto asumida por el criterio mayoritario omite hechos relevantes que inducen a no considerar integramente la realidad de lo acaecido durante el proceso. En efecto, la mayoría del pleno decidió considerar el siguiente plano fáctico como supuesto de hecho para la adopción de la sentencia objeto del presente voto disidente:

«En la especie, el presente conflicto se origina cuando la Dirección General de Persecución del Ministerio Público solicitó al procurador adjunto del Procurador General de la República el inicio de una investigación penal contra el señor Yván Ariel Gómez Rubio, procurador fiscal del Distrito Judicial de Barahona, incorporado a la carrera del Ministerio Público mediante decreto núm. 443-06, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil seis (2006).

El Consejo Superior del Ministerio Público emitió la primera resolución dictada en la segunda sesión del Consejo Superior del Ministerio Público del año dos mil diecinueve (2019), en la cual acogió la solicitud de la inspectora general del Ministerio Público y aprobó la suspensión de Yván Ariel Gómez Rubio, procurador fiscal de la Fiscalía de Barahona, hasta que terminara la investigación iniciada, por actuaciones cuestionables en el ejercicio de sus funciones.



Mediante Resolución núm. CDMP-07-2019, de fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se acogió parcialmente la acusación disciplinaria y se ordenó la destitución de Yván Ariel Gómez Rubio, por haberse comprobado la comisión de faltas graves y muy graves, contenidas en los artículos 91 numeral 1) y 92 numeral 8) de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y artículos 10 numeral 1) y 11 numeral 8 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, además de ordenar su inhabilitación para prestar servicio en cualquier otra función pública durante los 5 años siguientes.

No conformes con la decisión, el señor Yván Ariel Gómez Rubio y el departamento de inspectoría general del Ministerio Público, interpusieron recursos de apelación, resultando rechazado el interpuesto por Yván Ariel Gómez Rubio y, parcialmente acogido, el recurso interpuesto por el departamento de inspectoría general del Ministerio Público.

No conforme con los resultados del procedimiento administrativo sancionador, el señor Yván Ariel Gómez Rubio incoó un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad de la resolución que decide su procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, fuera ordenada su reposición al cargo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00182, de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), con la cual procede a rechazar el recurso contencioso administrativo.

La indicada decisión fue recurrida en casación siendo rechazado el recurso mediante Sentencia núm. SCJ-TS-23-0299, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno



(31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y, en oposición a esto, la parte recurrente, interpone recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa».

Sin embargo, considero que se omitió especificar en la sentencia que la cuestión esencial que motivó la investigación disciplinaria en contra del procurador fiscal de la especie por parte de las autoridades del Ministerio Publicó fue las posibles actuaciones cuestionables en el ejercicio de sus funciones. Es decir, el recuento que consta en la referida síntesis del conflicto no explica cuáles fueron los hechos que fundamentaron el acogimiento parcial del recurso sometido por el Ministerio Público ante el Consejo Superior del Ministerio Público; aspecto que consta en la Resolución núm. CDMP-07-2019, de 8 de agosto de 2019, y que paso a detallar a continuación:

- 1. El 10 de diciembre de 2018, el señor Yvan Ariel Gómez Rubio, en su condición de Procurador Fiscal de Barahona, se trasladó fuera de su jurisdicción para realizar un presunto allanamiento a un local ubicado en Villeya, Azua, así como a arrestar a un investigado; para lo cual solicitó la colaboración de fiscales de la provincia de Azua, quienes, al llegar al lugar en cuestión, advirtieron que la operación fue realizada sin una orden judicial.
- 2. En ocasión a esa diligencia de investigación fuera de su jurisdicción, la Inspectoría General del Ministerio Público determinó que el entonces procurador fiscal de Barahona, señor Yvan Ariel Gómez Rubio, no levantó acta de arresto, allanamiento o registro de sus actuaciones, no obstante haber detenido personas y encontrar sustancias prohibidas por ley en las que se presume el manejo cuestionable del hallazgo de unas caletas contentivas de cocaína con un peso de 200.83 kilogramos-, incurriendo en faltas muy graves y colocando al Estado en una situación de incertidumbre al no poder comprobar



efectivamente qué se encontró al momento de arribar al local ni en qué estado se encontraban las personas y cosas.

Entiendo que la sentencia debió dotar a su destinatario de una noción clara y completa de los hechos puestos a su conocimiento y que, sobre todo, se baste a sí misma. Lo que, necesariamente, implica una condigna presentación descrita del supuesto fáctico, ya que, sin una correcta descripción de los hechos, no se puede arribar a una justa decisión. En otras palabras, la sentencia objeto del presente voto omitió precisar en su recuento fáctico que la parte recurrente y entonces procurador fiscal de Barahona, señor Yvan Ariel Gómez Rubio, estaba siendo investigado por organismos de investigación a nivel nacional e internacional por la desaparición de una cantidad importante de alijos de cocaína, que según reposa en la investigación, nunca fueron entregados a la fiscalía de Azua.

Estos hechos generaron una investigación que resultó en sometimiento disciplinario que culminó con una decisión del Consejo Superior del Ministerio Público que ordenó lo siguiente: 1) la destitución del señor Yvan Ariel Gómez Rubio, como procurador fiscal; 2) la prohibición de ocupar cualquier función en el Ministerio Público y 3) la inhabilitación para prestar servicio en cualquier otra función pública durante los cinco (5) años siguientes a la notificación de su destitución.

Army Ferreira, jueza



VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, en virtud del derecho que me reconoce la Constitución de la República⁴, el fundamento de mi voto disidente.

Para anular las sentencia recurrida en revisión el Tribunal Constitucional sustentó su decisión en el criterio de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió, en ejercicio del control difuso, inaplicar el artículo 49 del Reglamento del Ministerio Público (cuya inconstitucionalidad había invocado el recurrente), "siendo esta normativa [sic] especial que debe prevalecer al momento de aplicación [sic] en el marco de los procesos disciplinarios y contenciosos administrativos de los servidores y funcionarios del Ministerio público normativa jerárquicamente superior. Por lo que hacer una interpretación y aplicación extensiva del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público y de la Ley de Función Pública para imponer la sanción accesoria vulnera los principios de especialidad y especificidad, legalidad, juridicidad, previsibilidad y certeza normativa" [sic].

Sin embargo, un atento análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Suprema Corte de Justicia no hizo sino aplicar de manera supletoria (no "extensiva", como afirma el Tribunal) una norma de carácter general (la ley 41-08) ante la **insuficiencia** (en la especie) de la ley 133-11 "en cuanto a la regulación de las relaciones laborales entre las personas que han sido designadas para desempeñar funciones públicas y el Estado (lo que incluye el

⁴ Este derecho constitucional lo reconoce el artículo 186 de nuestra Ley Fundamental y lo regulan los artículos 30 de la ley 137-11 y 15 y 16 del reglamento jurisdiccional de este órgano constitucional. Lo ejerzo dentro del plazo previsto por el último de esos textos.



procedimiento administrativo sancionador de un funcionario perteneciente al Ministerio Público).

Nótese que el asunto no se refiere a la concurrencia de normas en conflicto y, por tanto, no se trata de decidir en torno a la aplicación de una de éstas en desmedro de la otra —como erróneamente entendió el Tribunal Constitucional—al invocar y aplicar el principio *por homine* para la solución del caso. Se trata de **suplencia por insuficiencia**, lo que obligó al tribunal de fondo a acudir a la norma general de la función pública, lo cual es conforme al principio de supletoriedad.

Es por ello que considero que -contrario a lo decidido- el Tribunal debió confirmar la decisión recurrida en revisión.

Domingo Gil, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria